

EL NUEVO ARBITRAJE DE INVERSIÓN BAJO EL T-MEC¹

MONTERRAT MANZANO

Socia Von Wobeser y Sierra, Ciudad de México

Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones
Enero-mayo 2021 (1)
Págs. 305-324

Resumen: Después de más de veinte años de existencia del Tratado de Libre Comercio de América del Norte («TLCAN»), Estados Unidos, México y Canadá renegociaron un nuevo tratado en agosto de 2017. Como resultado de dichas negociaciones, los tres Estados firmaron un nuevo acuerdo, llamado el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá («T-MEC»), el cual entró en vigor el primero de julio de 2020. El mecanismo de solución de controversias fue un tema central de las discusiones entre los Estados contratantes. Hoy, el texto del capítulo catorce del T-MEC se aleja significativamente del texto del capítulo once del TLCAN. Por ejemplo, Canadá ya no es parte del arbitraje inversionista-Estado y las protecciones sustantivas son mucho más restrictivas en cuanto a los reclamos que se pueden presentar por los inversionistas mexicanos y estadounidenses. El propósito de esta nota es presentar un análisis comparativo entre las principales diferencias, tanto sustantivas como procesales, entre el mecanismo de solución de controversias

Abstract: After a more than twenty-year existence of the North American Free Trade Agreement («NAFTA»), the U.S., Mexico and Canada started the renegotiation of a new trade deal in August 2017. As a result, the three contracting States signed a new agreement, called the United States – Mexico – Canada Agreement («USMCA») which entered into force on July 1st, 2020. Dispute settlement mechanisms was an issue at the core of the discussions between the contracting States. As of today, the text of chapter fourteen of the USMCA significantly departs from chapter eleven of NAFTA. For instance, Canada is excluded from investor-state arbitration and substantive provisions are more restrictive regarding the claims that may be brought by Mexican and American investors. The purpose of this note is to present a comparative analysis between the key differences, both substantive and procedural, between the dispute settlement mechanism set forth in NAFTA and the one provided in USMCA. This aims to be a useful tool for

1. Se agradece la valiosa colaboración de Valeria Bonechi en la preparación de este artículo.

establecido en el TLCAN y aquel contemplado en el T-MEC. Esto con la finalidad que pueda ser una herramienta útil para aquellos profesionistas y académicos que busquen un panorama general sobre las modificaciones del tratado.

Palabras clave: TLCAN – T-MEC – Sistema de solución de controversias – Inversionista – Arbitraje.

both professionals and academics looking for a general overview of the modifications of the treaty.

Keywords: NAFTA – USMCA – Dispute settlement mechanisms – Investor – Arbitration.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. PRINCIPALES MODIFICACIONES. 1. *Tres regulaciones distintas de mecanismos de solución de controversias de inversión.* 1.1. Anexo 14 C: reclamaciones existentes y reclamaciones pendientes. 1.2. Anexo 14 D: solución de controversias de inversión entre México y Estados Unidos. 1.3. Anexo 14 E: mecanismo de solución de controversias de inversión entre México y Estados Unidos relacionados con contratos de gobierno cubiertos. 2. *Alcance de la protección de las inversiones e inversionistas.* 3. *Estándares de protección bajo el T-MEC.* 3.1. Expropiación. 3.2. Nivel mínimo de trato. 3.3. Trato de la nación más favorecida y trato nacional. 4. *Otras disposiciones relevantes.* III. CONCLUSIÓN. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El T-MEC fue el resultado de largas e intensas negociaciones entre los tres Estados parte que se llevaron a cabo entre agosto de 2017 y septiembre de 2018, después de la iniciativa de Estados Unidos de revisar y renovar todo el acuerdo. El texto final y aprobado del T-MEC fue firmado el 30 de noviembre de 2018 en la reunión del G20 en Buenos Aires². No fue hasta el primero de julio de 2020 que el T-MEC entró en vigor entre los tres países, sustituyendo de esta forma definitivamente el TLCAN³.

La creación del T-MEC estuvo envuelta por un ambiente político tenso y, en consecuencia, el texto final aprobado por los tres Estados se aleja de forma

2. Lopez E., «Timeline: How a new North American Trade Deal Happened», en *Supply Chain Dive*, 2018, disponible en www.supplychaindive.com/news/NAFTA-timeline-how-US-MCA-happened/538663/.

3. DECRETO Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, disponible en dof.gob.mx/2020/SRE/T_MEC_290620.pdf, art. transitorio único «el presente Decreto entrará en vigor el primero de julio de dos mil veinte».

significativa del texto del TLCAN. Se ha comentado que actualmente los Estados están regresando a sus «barricadas nacionales», dando a entender que el texto tiene un enfoque pro-Estado. Específicamente, en relación con las inversiones extranjeras y el sistema de solución de controversias, el T-MEC elimina el arbitraje de inversión con Canadá (con excepción de las «reclamaciones de inversiones existentes» y «reclamaciones pendientes») y mantiene dos versiones más restrictivas del arbitraje de inversión entre Estados Unidos y México. En estas versiones más restrictivas, los reclamos –y su alcance– que pueden presentar los inversionistas ante un tribunal arbitral son mucho más limitados y requieren que se agoten instancias locales en la mayoría de los casos. En consecuencia, esto podría hacer más difícil que una controversia llegue a un tribunal arbitral bajo el T-MEC cuando exista una decisión injustificada de un Estado de bloquear una inversión extranjera⁴.

II. PRINCIPALES MODIFICACIONES

1. TRES REGULACIONES DISTINTAS DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE INVERSIÓN

El T-MEC establece tres distintas regulaciones de *investor-state dispute settlement* (conocido en inglés como «ISDS»): (i) aquella aplicable a las reclamaciones de inversiones existentes y reclamaciones pendientes (anexo 14-C); (ii) el «marco general» aplicable al mecanismo de solución de controversias de inversión entre México y Estados Unidos (anexo 14-D); y (iii) el «marco especial» aplicable al mecanismo de solución de controversias de inversión entre México y Estados Unidos relacionado con contratos de gobierno cubiertos (anexo 14-E).

1.1. Anexo 14 C: reclamaciones existentes y reclamaciones pendientes

El anexo 14-C establece que todas las reclamaciones pendientes –es decir, arbitrajes iniciados tras el sometimiento de una reclamación bajo el TLCAN mientras estuviera vigente– podrán proceder hasta su conclusión bajo el TLCAN⁵.

El mismo anexo 14-C también crea la figura de las «inversiones existentes», las cuales se definen como «una inversión de un inversionista de otra Parte en el territorio de la Parte establecida o adquirida entre el primero de enero de 1994 y la fecha de la terminación del TLCAN de 1994, y en existen-

4. Puig P., «Can International Trade Law Recover? The United States-Mexico-Canada Agreement: A Glimpse Into the Geo-Economic World Order», en *American Journal of International Law*, vol. 113, 2019, pp. 56, 58.

5. *Op. cit.* (cita 3), anexo 14-C, arts. 4 y 5.

cia en la fecha de entrada en vigor de este tratado⁶». El consentimiento para una inversión existente expirará tres años después de la terminación del TLCAN⁷–, es decir, hasta el primero de julio de 2023. Así, que aún con la entrada en vigor del T-MEC, arbitrajes bajo el TLCAN continuarán existiendo por varios años. Aún más, el arbitraje de inversión todavía estará disponible –al menos por un tiempo– para que inversionistas canadienses presenten reclamaciones en contra de México y Estados Unidos y para que inversionistas estadounidenses y mexicanos presenten reclamaciones en contra de Canadá en caso de inversiones existentes.

El T-MEC establece como excepción a la regulación de las inversiones existentes que estas no aplicarán para México y Estados Unidos respecto de un inversionista que sea elegible para iniciar un arbitraje bajo el anexo 14-E, el cual establece la regulación específica para el arbitraje inversionista-Estado relacionado con contratos de gobiernos cubiertos⁸.

Con excepción de las inversiones existentes y reclamaciones pendientes, los inversionistas canadienses y estadounidenses tendrán que recurrir a cortes locales de dichos países para resolver sus controversias en caso de que haya un remedio local disponible⁹. Y ello porque no existen actualmente otros tratados de inversión con ISDS entre Canadá y Estados Unidos que los inversionistas de dichos países puedan utilizar para presentar directamente sus reclamos en contra del Estado anfitrión¹⁰. Sin embargo, bajo el T-MEC, todavía los inversionistas podrían intentar defender sus inversiones de forma indirecta –por medio de sus Estados respectivos– a través del arbitraje Estado-Estado contenido en el capítulo 31.

En caso de una disputa involucrando a México y Canadá, los inversionistas canadienses y mexicanos pueden utilizar el sistema de ISDS contemplado en el Tratado Integral y Progresista de la Asociación Transpacífico (en inglés

6. *Ibid.*, art. 6 (a).

7. *Ibid.*, art. 3.

8. *Ibid.*, pie de página veintiuno.

9. Landicho R., *et. al.*, «What's in a Name Change? For Investment Claims Under the New USMCA Instead of NAFTA (Nearly) Everything» en *Kluwer Arbitration Blog*, 2018, disponible en arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2018/10/05/whats-in-a-name-change-for-investment-claims-under-the-new-usmca-instead-of-nafta-nearly-everything/.

10. «The United States-Mexico-Canada Agreement: Reduced Investment Protection in Mexico, the United States and Canada», en *Kirkland Alert*, 2018, disponible en www.kirkland.com/publications/kirkland-alert/2018/10/the-usmca-agreement-reduced-investment-protection.

conocido como «CPTPP»¹¹. Este entró en vigor para ambos países el 30 de diciembre de 2018¹² y mantiene una versión tradicional de ISDS¹³.

Durante las negociaciones del T-MEC, Canadá consideraba esencial conservar el mecanismo de solución de controversias Estado-Estado establecido en el capítulo treinta y uno, al parecer no siendo una prioridad mantener las disposiciones del procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado¹⁴. De acuerdo con la plataforma *Investment Dispute Policy Navigator* de la Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional («CNUDMI»), Canadá ha sido demandado veintinueve veces de setenta casos TLCAN registrados, incluyendo las disputas pendientes y transigidas. De esos veintinueve casos donde se demandó a Canadá, en trece casos se emitió una decisión por un tribunal arbitral y de estos, Canadá –como Estado anfitrión de la inversión– ha perdido cinco casos y ha ganado ocho casos, todos en contra de inversionistas estadounidenses. De acuerdo con dicha base de datos, no se ha interpuesto ninguna demanda por parte de un inversionista mexicano en contra de Canadá. Estados Unidos ha sido demandado hasta la fecha dieciséis veces por inversionistas canadienses y nunca ha perdido un arbitraje TLCAN tanto ante demandas de inversionistas canadienses como mexicanos¹⁵. México ha sido declarado responsable en cinco casos¹⁶. En consecuencia, es posible asumir que Canadá haya considerado que tiene poco que perder por retirarse del sistema de solución de controversias inversionista-Estado en el T-MEC¹⁷. Particularmente, si se considera que Canadá conserva este método de solución de controversias con México a través de otro tratado, asegurando de esta forma el acceso a este foro para sus inversionistas si tienen inversiones en México.

11. Sanderson C., «New “NAFTA” signed in Buenos Aires», en *Global Arbitration Review*, 2018, disponible en globalarbitrationreview.com/article/1177508/%E2%80%9Cnew-nafta%E2%80%9D-signed-in-buenos-aires.
12. Corr C. et. al., «The CPTPP Enters Into Force: What Does it Mean for Global Trade», *White & Case*, 2019, disponible en www.whitecase.com/publications/alert/cptpp-enters-force-what-does-it-mean-global-trade.
13. Bernasconi Osterwalder N., «USMCA Curbs How Much Investors Can Sue Countries – Sort of», en *IISD*, 2018, disponible en www.iisd.org/library/usmca-investors.
14. «NAFTA is Renegotiated and Signed by the United States» en *The American Journal of International Law*, vol. 113, 2019, pp. 150, 155.
15. De acuerdo con la base de datos *Investment Dispute Policy Navigator* de la CNUDMI, únicamente se ha presentado una reclamación en contra de Estados Unidos por inversionistas mexicanos.
16. CNUDMI, «Investment Dispute Settlement Navigator» disponible en <http://investmentpolicyhub.unctad.org/ISDS>, revisado el 23 de diciembre de 2020.
17. Valasek M. J., et.al., «Major Changes for Investor-State Dispute Settlement in new United States –Mexico– Canada Agreement», en *Norton Rose Fulbright*, 2018, disponible en www.nortonrosefulbright.com/en/knowledge/publications/91d41adf/major-changes-for-investor-state-dispute-settlement-in-new-united-states-mexico-canada-agreement.

1.2. Anexo 14 D: solución de controversias de inversión entre México y Estados Unidos

Mantener el arbitraje inversionista-Estado entre Estados Unidos y México fue una victoria para México, al ser una herramienta para atraer inversión extranjera directa, ofreciendo protección a las inversiones de los inversionistas estadounidenses. Sin embargo, el arbitraje inversionista-Estado entre México se mantiene en el T-MEC, con varias limitaciones substantivas y procesales en comparación con su predecesor.

Bajo el anexo 14-D que regula el «marco general» del sistema ISDS entre México y Estados Unidos, los reclamos que pueden presentar los inversionistas mexicanos y estadounidenses están mucho más limitados, siendo: (i) trato nacional; (ii) trato de nación más favorecida, excepto con respecto a métodos de resolución de disputa o estándares de trato sustantivos más benéficos como se menciona más adelante¹⁸; (iii) expropiación directa; y (iv) trato en caso de conflicto armado o contienda civil¹⁹.

En consecuencia, el T-MEC excluye la posibilidad de presentar reclamos por expropiación indirecta y por violación al nivel mínimo de trato que son estándares aplicables a todas las inversiones TLCAN. Esto es relevante porque son los reclamos más comunes invocados por los inversionistas²⁰. De acuerdo con la base de datos de *Investment Dispute Policy Navigator* del CNUDMI, de setenta casos TLCAN (incluyendo los casos pendientes y transigidos), en sesenta y seis casos fue presentado el reclamo de violación al trato justo y equitativo (en inglés «FET»)/nivel mínimo de trato y en cincuenta casos fue presentado el reclamo de expropiación indirecta²¹. Entonces, estos reclamos son los más alegados por los inversionistas en los arbitrajes de inversión TLCAN y los cuales ya no se encuentran disponibles bajo el T-MEC. Sin embargo, el T-MEC contiene una excepción. Estos reclamos pueden ser alegados en caso de disputas relacionadas con contratos de gobierno cubiertos, conforme se verá más adelante.

Procesalmente, uno de los principales cambios es que, antes de iniciar el arbitraje, los inversionistas mexicanos y estadounidenses ahora deberán primero recurrir a cortes locales del Estado anfitrión para tratar de solucionar la disputa²².

18. *Op. cit.* (cita 3), anexo 14-D, pie de página veintidós.

19. *Ibid.*, arts. 14.4-14.8 y anexo 14-D, art. 14.D.3.

20. El Harti Alonso M., «Topical issues in ISDS: Latin America –A Review of Recent Developments– A Report from the CERSA», en *Kluwer Arbitration Blog*, 2018, disponible en arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2018/12/16/topical-issues-in-isds-latin-america/.

21. *Op. cit.* (cita 17).

22. *Op. cit.* (cita 3), anexo 14-D, art. 14. D.5 (a) y (b).

Una vez presentado el reclamo ante cortes locales, el inversionista tiene dos opciones para iniciar el arbitraje en contra del Estado anfitrión: (i) obtener una decisión final de un tribunal de última instancia o bien (ii) esperar treinta meses desde la fecha en que el procedimiento ante cortes locales se haya iniciado. Como se verá más adelante, estas reglas se aplican para la regulación «general» de ISDS contenida en el anexo 14-D y no se aplica en los casos establecidos en el anexo 14-E que prevén reclamos en los sectores cubiertos.

Sin embargo, se debe de hacer hincapié en otro de los requisitos para iniciar el arbitraje: el reclamo debe ser presentado dentro de los cuatro años (cuarenta y ocho meses) desde la fecha en que el demandante tuvo conocimiento por primera vez, o debería haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación y conocimiento de que el demandante o la empresa ha sufrido pérdidas o daños²³. En caso de no tener una decisión definitiva antes, el inversionista tiene que esperar treinta meses (o una decisión final de un tribunal de última instancia) para poder recurrir al arbitraje de inversión T-MEC. En ese escenario, el inversionista va a tener únicamente dieciocho meses para presentar su solicitud de arbitraje. Esto puede resultar problemático, en caso de que el inversionista tarde en iniciar los procedimientos ante cortes nacionales, porque existe un riesgo de que pierda su derecho de iniciar el arbitraje bajo el T-MEC.

Esto puede provocar que los inversionistas se apresuren a iniciar los procedimientos locales con la finalidad de evitar el riesgo de no cumplir con los plazos establecidos en el tratado. Esto es un asunto práctico relevante que los inversionistas deben de considerar al momento de crear sus estrategias legales y planear su defensa en caso de que consideren que el Estado anfitrión violó algún derecho contemplado en el tratado.

Sin embargo, el T-MEC establece una excepción a este requisito previo de cortes nacionales. El inversionista no está obligado a cumplir con el requisito de agotar antes los recursos ante las cortes nacionales para poder someter una controversia a arbitraje «en la medida en que recurrir a los recursos internos fuera obviamente fútil²⁴». Probablemente los tribunales arbitrales se enfrentarán a la tarea de analizar de forma previa si los recursos locales eran «obviamente fútiles».

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra ‘fútil’ se utiliza para describir algo de poco aprecio o poca importancia. En cambio, de acuerdo con el *Cambridge Dictionary*, *futile* –palabra utilizada en la versión en inglés del tratado– suele definirse como algo inútil o sin sentido. Este último significado arroja más luz sobre lo que se puede entender como

23. *Ibid.*, (c).

24. *Ibid.*, pie de página veinticinco.

que sea fútil recurrir a las cortes locales: es decir que no tenga ninguna utilidad para resolver la controversia recurrir a instancias locales. Sin embargo, los próximos años son clave para ver como los tribunales entienden e interpretan el concepto de «obviamente fútil».

Otra implementación del T-MEC es aquella contenida en el apéndice tres del anexo 14-D que establece que un inversionista estadounidense no podrá someter a arbitraje una reclamación en contra de México «si el inversionista o la empresa, respectivamente, han alegado una violación a una obligación conforme a este capítulo, a diferencia de una violación de otras obligaciones establecidas conforme al derecho mexicano, en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo de México». Esta disposición está destinada a prevenir procedimientos paralelos en cortes mexicanas y en tribunales arbitrales que traten los mismos hechos y reclamos²⁵. Esta disposición *fork-in-the-road* únicamente aplica a los inversionistas estadounidenses que hayan acudido a cortes locales mexicanas alegando un incumplimiento a una obligación contemplada en el tratado.

De acuerdo con algunos doctrinarios, esta disposición solo se aplica a inversionistas estadounidenses porque reconoce las diferencias entre el estatus que tienen los tratados internacionales en México y Estados Unidos. Esta disposición está redactada de esta forma porque el sistema legal mexicano permite que los tratados internacionales sean aplicados directamente en cortes locales porque estos se consideran parte de la legislación local²⁶. Esto quiere decir que el juez local puede directamente aplicar al caso concreto e interpretar el texto de cualquier tratado internacional del cual México sea parte. Sin esta disposición, los inversionistas estadounidenses podrían reclamar los mismos incumplimientos del tratado ante tribunales locales y ante tribunal arbitrales, creando procedimientos paralelos. En cambio, en el sistema estadounidense, es poco probable que un inversionista mexicano pueda reclamar el incumplimiento directo del tratado ante cortes locales en Estados Unidos porque los tratados en su sistema legal deben de ser implementados en una ley en un acto subsecuente para hacer la obligación internacional efectiva, ya que Los tratados en Estados Unidos se hacen valer por la vía ejecutiva y no por la judicial, por lo que sería en todo caso imposible reclamar una violación del TMEC ante tribunales estadounidenses directamente²⁷.

25. Bedrosyan A., «The Asymmetrical Fork-in-the-Road Clause in the USMCA: Helpful and Unique», en *Kluwer Arbitration Blog*, 2018, disponible en arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2018/10/29/usmca/.

26. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, art. 133.

27. *Op. cit.* (cita 27); Cruz Barney O., et al., «VEL T-MEC/USMCA: Solución de Controversias, Remedios Comerciales e Inversiones», en *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 2018, pp. 47-49.

1.3. Anexo 14 E: mecanismo de solución de controversias de inversión entre México y Estados Unidos relacionados con contratos de gobierno cubiertos

El anexo 14-E del T-MEC prevé una regulación especial para el mecanismo de solución de controversias entre México y Estados Unidos aplicable únicamente a disputas relacionadas con contratos de gobierno cubiertos. Los reclamos que pueden presentarse son más amplios que en la regulación general, incluyendo los siguientes estándares de protección: (i) trato nacional; (ii) nación más favorecida; (iii) nivel mínimo de trato; (iv) expropiación directa e indirecta; y (v) trato en caso de conflicto armado o contienda civil²⁸.

De acuerdo con el tratado, un contrato de gobierno cubierto significa un «acuerdo por escrito entre una autoridad nacional de una parte del anexo y una inversión cubierta o un inversionista de la otra parte del anexo, en la cual la inversión cubierta o el inversionista se basa para establecer o adquirir una inversión cubierta distintas al acuerdo por escrito como tal, que otorga derechos a la inversión cubierta o al inversionista en un sector cubierto²⁹». Conforme a esta definición, forzosamente el inversionista debe de haber celebrado un contrato por escrito con alguna entidad del gobierno correspondiente, en el cual se contemple que el inversionista necesariamente (i) realice una inversión en el país anfitrión; (ii) que el contrato celebrado contemple derechos en favor del inversionista; y (iii) no puede ser cualquier contrato que se celebre con el gobierno, necesariamente tiene que estar contemplado dentro de las industrias que México y Estados Unidos escogieron para que les aplicará esta regulación específica de ISDS.

Los cinco «sectores cubiertos» son: (i) actividades con respecto a petróleo y gas natural que una autoridad nacional de una parte del anexo controla, tales como exploración, extracción, refinación, transporte, distribución o venta; (ii) suministro de servicios de generación de energía al público a nombre de una parte del anexo; (iii) suministro de servicios de telecomunicación al público a nombre de una parte del anexo; (iv) suministro de servicios de transporte al público a nombre de una parte del anexo; (v) la propiedad o administración de caminos, vías ferroviarias, puentes o canales que no sean para el uso y beneficio exclusivo o predominante del gobierno de una parte del anexo³⁰. Es posible notar que estos «sectores cubiertos» coinciden con aquellos sectores donde usualmente se realizan inversiones importantes extranjeras y por lo mismo, es posible asumir que el nivel de protección ofrecido y facilidad para

28. *Op. Cit* (cita 3), arts. 14.4-14.8 y anexo 14-E.

29. *Ibid.*, anexo 14-E, art. 6 (a).

30. *Ibid.*, anexo 14-E, art. 6 (b). *Ver también Op. cit.* (cita 18).

acceder al arbitraje de inversión es una forma de asegurar el flujo de las inversiones en dichos sectores.

Para que el inversionista pueda acceder a este mecanismo, este tiene que ser parte de un «contrato de gobierno cubierto» o estar «involucrado en actividades en el mismo sector cubierto en el territorio de la demandada como una empresa de la demandada propiedad de la demandante o que esté bajo su control directo o indirecto y que sea parte de un contrato de gobierno cubierto³¹».

Otro factor a considerar es que el T-MEC establece que «ninguna reclamación se someterá a arbitraje [conforme a este anexo 14-E]: [...] si (a) han transcurrido menos de seis meses que dieron origen a la reclamación; y (b) más de tres años han transcurrido desde la fecha en la cual el reclamante tuvo conocimiento por primera vez, o debería haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación [...]»³². Nuevamente, estas son consideraciones esenciales que los inversionistas deben de tener en cuenta antes de presentar un reclamo bajo el arbitraje de inversión T-MEC con la finalidad de asegurarse que el reclamo sea procedente.

Finalmente, como se adelantó, en caso de contratos de gobierno cubierto, los inversionistas no tienen que recurrir a cortes locales previo al arbitraje³³.

2. ALCANCE DE LA PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES E INVERSIONISTAS

El T-MEC adopta la definición de inversión establecida en el modelo de tratado bilateral de inversiones de Estados Unidos³⁴. El art. 14.1 del T-MEC establece que una «inversión» significa «todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluidas características tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades o la asunción de riesgo. Una inversión podrá incluir: (a) una empresa; (b) acciones, valores y otras formas de participación en el capital de una empresa; [...]».

A diferencia del TLCAN, el T-MEC establece una definición general de «inversión» y no solo enumera distintos elementos que pueden calificar como inversión³⁵. La definición del T-MEC parece limitar el concepto de inversión porque esta debe de cumplir con las características descritas en la definición.

31. *Ibid.*, anexo 14-E art. 2(a)(i)(A).

32. *Ibid.*, anexo 14-E, art. 4(a) y (b).

33. *Ibid.*, anexo 14-E, pie de página 32.

34. Modelo de Tratado de Inversión Bilateral de Estados Unidos, art. 1 (2012).

35. *The Canadian Cattlemen for Fair Trade c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción (28 de enero de 2008) 141.

Algunos autores consideran que esta definición retoma el criterio de interpretación que se ha utilizado en la práctica³⁶.

El TLCAN y el T-MEC establecen una lista similar de categorías o elementos que constituyen una inversión bajo el tratado. Por ejemplo, ambos tratados consideran las empresas como una inversión. Sin embargo, se pueden observar ligeras diferencias. Por ejemplo, parece que el T-MEC protege de forma más general y amplía los derechos de propiedad de bienes inmuebles y aquellos relacionados³⁷. En cambio, el TLCAN especifica que los derechos de bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales³⁸. Una vez que comiencen los nuevos arbitrajes de inversión bajo el sistema T-MEC, se podrá observar cómo evoluciona la interpretación del concepto de inversión. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, aún falta tiempo para que inicien, se desarrollen y concluyan arbitrajes T-MEC.

Adicionalmente, el T-MEC modifica la cláusula de denegación de beneficios. Esta establece en el art. 14.14 cuando un Estado pueda denegar los beneficios del capítulo de inversión. De acuerdo con dicho art. 14.14, México o Estados Unidos podrán denegar los beneficios del capítulo catorce de inversión a una empresa de la otra parte y a sus inversiones, cuando esta empresa sea (i) propiedad o esté controlada por una persona que no sea parte del T-MEC o de la parte que deniega los beneficios, es decir el país anfitrión; y adicionalmente; (ii) si esta empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de ninguna parte distinta a la parte que deniega los beneficios, es decir el país anfitrión.

Para ejemplificar esta situación, se presenta el siguiente escenario: existe una empresa A, constituida bajo las leyes de Estados Unidos que invirtió en México y decide iniciar un arbitraje inversionista-Estado en contra de México por presuntas violaciones al tratado. México podría denegar las protecciones y beneficios ofrecidos en el T-MEC si esta empresa A en realidad (i) es controlada por otra empresa de origen francés por ejemplo (*i.e.* persona no parte del tratado) o bien por una empresa mexicana (*i.e.* parte que deniega) y (ii) si esta empresa A únicamente tiene actividades comerciales en México y no en Estados Unidos (*i.e.* parte que deniega).

Se debe recordar que los tratados de inversión se celebran con la finalidad de ofrecer protección a inversionistas extranjeros. Estas cláusulas de denegación de beneficios buscan justamente evitar que empresas o personas por medio de estructuras corporativas obtengan beneficios y protecciones que no

36. El T-MEC adopta el criterio Salini de inversión (*Op. cit.* (cita 29) p. 51).

37. *Op. Cit* (cita 3), art. 14.1. h.

38. TLCAN, art. 1139 c) y d).

les corresponden porque no son inversionistas extranjeros del Estado con el cual se celebra el tratado en cuestión.

Esta cláusula de denegación de beneficios no es completamente novedosa en el T-MEC. En el TLCAN, un Estado también puede denegar los beneficios del tratado a un inversionista de la otra parte «que sea una empresa de esa parte y a las inversiones de dicho inversionista, si inversionistas de un país que no sea Parte son propietarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada»³⁹. Sin embargo, la parte debe notificar y consultar primero de acuerdo con los arts. 1803 (notificación y suministro de información) y 2006 (consultas) antes de denegar los beneficios de protección.

El T-MEC aclara que el estado contratante «podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si la empresa (a) es propiedad o está controlada por una persona de una no Parte o de la Parte que deniega; y (b) no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de ninguna Parte distinta que la Parte que deniega⁴⁰». En este caso, no existe obligación de consulta previa, en consecuencia, parece mucho más fácil para un Estado parte bajo el T-MEC negar los beneficios de protección a los inversionistas que bajo el TLCAN. El T-MEC parece que expande el alcance de la disposición de denegación de beneficios.

3. ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN BAJO EL T-MEC

3.1. Expropiación

El T-MEC expande la definición de expropiación al especificar el concepto de «expropiación directa» y «expropiación indirecta» en el anexo 14-B⁴¹. El reclamo de expropiación indirecta todavía está disponible para los arbitrajes en relación con los sectores cubiertos. Sin embargo, aún así, su alcance de protección está limitado. De acuerdo con el tratado, la determinación de actos o conjunto de actos que constituyen expropiación indirecta requiere «una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores»⁴²:

- i. el impacto económico del acto o actos gubernamental(es);
- ii. que el acto o actos gubernamental(es) interfieren con expectativas inequívocas y razonables respaldadas por la inversión; y

39. *Ibid.*, art. 1113.

40. *Op. cit.* (cita 3), art. 14.14.

41. *Ibid.*, anexo 14-B.

42. *Ibid.*, anexo 14-E.

iii. el carácter del acto o actos gubernamental(es), incluyendo su objeto, contexto e intención.

El pie de página diecinueve guía la interpretación de uno de los factores al momento de analizar el reclamo de expropiación indirecta al indicar que «para mayor certeza, si las expectativas de un inversionista respaldadas por una inversión son razonables depende, en la medida que sea relevante, de factores tales como si el gobierno proporcionó al inversionista garantías escritas vinculantes y de la naturaleza y alcance de la regulación gubernamental o del potencial de regulación gubernamental en el sector pertinente⁴³».

3.2. Nivel mínimo de trato

Para el estándar de nivel mínimo de trato, el T-MEC descarta el concepto de expectativas legítimas que respaldan las inversiones al establecer que «el simple hecho de que una Parte tome u omita tomar una acción que pudiera ser incompatible con las expectativas del inversionista, no constituye una violación de este art., incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño en la inversión cubierta⁴⁴». De acuerdo con algunos autores, esta disposición se aleja de previas interpretaciones del estándar FET por otros tribunales arbitrales de inversión y del estándar de nivel mínimo de trato en el derecho internacional consuetudinario⁴⁵.

El estándar de nivel mínimo de trato debe de ser interpretado conforme al anexo 14-A que define al derecho internacional consuetudinario como aquél que «resulta de una práctica general y consistente de los Estados observada por ellos por considerarla una obligación jurídica. El nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen las inversiones de los extranjeros⁴⁶». Actualmente, las notas de interpretación del capítulo once del TLCAN establecen que los conceptos trato justo y equitativo y seguridad plena no requieren un trato adicional al requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, o que vaya más allá de éste⁴⁷.

Adicionalmente, el T-MEC incluye una definición exacta del estándar de trato justo y equitativo que «incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos judiciales penales, civiles o contenciosos administrativos de

43. *Ibid.*, anexo 14-B, pie de página diecinueve.

44. *Ibid.*, art. 14.6.4.

45. *Op. cit.* (cita 9).

46. *Op. cit.* (cita 3), anexo 14-A.

47. Notas Interpretativas de ciertas disposiciones del Capítulo 11, Comisión de Libre Comercio del TLCAN (31 de julio de 2001), disponible en www.sice.oas.org/TPD/NAFTA/Commission/CH11understanding_s.asp.

acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo»⁴⁸ y una definición para el estándar de «protección y seguridad plena» que «exige a cada parte otorgar el nivel de protección policial exigido conforme al derecho internacional consuetudinario»⁴⁹. El TLCAN no incluye estas definiciones.

3.3. Trato de la nación más favorecida y trato nacional

El T-MEC parece acotar el alcance de aplicación de los estándares de trato de nación más favorecida (esta cláusula prohíbe a los Estados someter a los inversionistas y a sus inversiones a un trato menos favorable que el concedido a los inversionistas o inversiones de un tercer país) y trato nacional (esta cláusula prohíbe a los estados someter a los inversionistas e inversiones a un trato menos favorable que al concedido a sus propios inversionistas). Los tribunales de inversión del T-MEC ahora deberán de considerar si dicho trato fue otorgado «en circunstancias similares» que dependerá de la «totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público⁵⁰». En el pasado, los inversionistas podían presentar reclamos con motivo de injusta e indiscriminada conducta en conexión con la adquisición de una inversión⁵¹.

Además, para el estándar de nación más favorecida, el T-MEC guía la interpretación del término «trato» excluyendo las disposiciones de otros tratados internacional de inversión y de libre comercio que establezcan procedimientos internacionales de solución de controversias o impongan obligaciones sustantivas. De acuerdo con el tratado, el término «trato» únicamente abarca medidas adoptadas o mantenidas por la otra parte del anexo, que para mayor claridad, podrán incluir medidas adoptadas en relación con la implementación de obligaciones sustantivas en otros acuerdos internacionales de comercio o inversión⁵².

De acuerdo con algunos autores, esta disposición conteniendo esta limitación sustantiva es única dado que ningún tratado de inversión contiene una cláusula similar en cuanto al estándar de trato de la nación más favorecida⁵³. Sin embargo, esta disposición tiene como objetivo evitar la aplicabilidad de una disposición no negociada por los Estados contratantes del T-MEC. En caso de que el inversionista invoque otras disposiciones de otros tratados internacionales de inversión más favorables a su caso, se podría argumentar que

48. *Op. cit.* (cita 3), art. 14.6(a).

49. *Ibid.* art. 14.6.2(a) y (b). Ver también *Op. cit.* (cita 18).

50. *Ibid.*, arts. 14.4.4 y 14.5.4.

51. *Op. Cit* (cita 10).

52. *Op. cit.* (cita 3), anexo 14-D, pie de página veintidós y anexo-14-E, pie de página treinta.

53. *Op. cit.* (cita 27).

el tribunal arbitral no le deberá dar mucho peso. Esta limitación sustantiva aplica tanto a la regulación general como especial del mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado. Esta modificación es acorde al objetivo de los Estados al momento de re negociar sus tratados de inversión, siendo el acotar y definir con más precisión los reclamos que puede un inversionista hacer valer en contra del Estado anfitrión.

4. OTRAS DISPOSICIONES RELEVANTES

A continuación, se presentan algunas breves modificaciones a otras disposiciones que se deben de tener en cuenta. Primero, el T-MEC refleja la actual preocupación sobre la imparcialidad de los árbitros⁵⁴, al establecer expresamente que aquellos árbitros nombrados deben cumplir con las directrices de la Asociación Internacional de Abogados sobre Conflictos de Interés en Arbitraje Internacional⁵⁵. Aún más, de acuerdo con el T-MEC, durante la duración del procedimiento, no actuarán «como abogado o como perito o testigo de parte en ningún arbitraje pendiente conforme a los anexos» del capítulo de inversión⁵⁶.

Esto es una consideración de relevancia práctica para los árbitros designados por las partes que tendrán que tener en cuenta al momento de aceptar nombramientos o casos como abogado de parte. Es más, las partes también deberán de realizar una investigación previa de los candidatos para fungir como árbitros que se tengan y confirmar que no estén participando en algún otro caso T-MEC.

En cuanto al tema de transparencia –también un tópico que ha sido objeto de mucha discusión en las reformas de los tratados de inversión⁵⁷– el T-MEC establece que los casos serán públicos y se permitirán presentaciones de *amicus curiae*⁵⁸. De acuerdo con el texto del tratado, las audiencias estarán abiertas al público con la posibilidad de proteger información confidencial⁵⁹. Esta modificación nuevamente recoge uno de los puntos que han sido objeto durante los últimos años de múltiples críticas y preocupaciones del sistema ISDS.

En cuanto al tema de daños, tanto el T-MEC como el TLCAN incluyen una especificación que los tribunales arbitrales únicamente podrán otorgar (i)

54. Alvarez G. M., *et.al.*, «A Response to the Criticism against ISDS by EFILA», en *Kluwer Law International*, vol. 33, 2016, pp.1, 14-17.

55. *Op. cit.* (cita 3), anexo 14-D, art. 14. D. 5(a).

56. *Ibid.*, anexo 14-D, art. 14. D. 5(c).

57. *Op. cit.* (cita 56), pp.1, 10-12.

58. *Op. cit.* (cita 3), anexo 14-D, art. 14. D.7.3.

59. *Ibid.*, anexo 14-D, art. 14. D. 8.2.

daños pecuniarios y los intereses correspondientes y (ii) la restitución de la propiedad, que la demandada podrá pagar daños pecuniarios más los intereses en lugar de restitución⁶⁰. En cuanto a este punto (*i.e.* a la restitución de la propiedad y la posibilidad de la demandada de pagar los daños pecuniarios más intereses en lugar de la restitución como tal), el T-MEC en su pie de página 27 establece que «para mayor certeza, en el laudo final, el tribunal no podrá ordenar a la demanda que tome o no otras acciones, incluida la modificación, derogación, adopción e implementación de una ley o regulaciones⁶¹». Esta interpretación evita que los tribunales arbitrales puedan otorgar en el laudo cualquier cosa distinta a la restitución de daños monetarios o de propiedad.

Adicionalmente, el T-MEC agrega que los inversionistas podrán «recuperar sólo las pérdidas o daños que se establezcan con base en pruebas adecuadas y que no sean intrínsecamente especulativas⁶²». Este requisito no estaba previsto en el TLCAN. En los próximos años se podrá estudiar como los tribunales arbitrales interpretarán los conceptos de «pruebas adecuadas» y «intrínsecamente especulativas».

Como última innovación y tal vez de las más sorprendentes, de acuerdo con el art. 14. D.7, párrafo 12, a solicitud de una de las partes contendientes, el tribunal antes de emitir una decisión o laudo sobre responsabilidad comunicará su proyecto de decisión o laudo a las partes contendientes. Dentro de los 60 días, las partes después de comunicado el proyecto de laudo, las partes podrán presentar comentarios por escrito al tribunal relativos a cualquier aspecto de su proyecto de decisión o laudo. El tribunal considerará cualesquiera comentarios y emitirá su decisión⁶³.

Esta disposición no establece si es posible oponerse a dicha solicitud. Es decir, si una parte solicita conocer el proyecto del laudo y la otra se opone. También, esta disposición simplemente obliga al tribunal a «considerar» los comentarios de las partes al proyecto de decisión, pareciendo que da libertad a este de evaluarlos y tomarlos en cuenta como considere apropiado.

III. CONCLUSIÓN

Las modificaciones anteriores parecen indicar que hay un regreso a las cortes nacionales. Los inversionistas canadienses no pueden acceder al arbitraje de inversión y los inversionistas mexicanos y estadounidenses deberán primero recurrir a cortes nacionales antes de acceder al arbitraje de inversión, salvo en caso de contratos de gobierno cubiertos bajo el anexo 14-E. Segundo,

60. *Ibid.*, anexo 14-D, art. 14. D. 13.1; TLCAN, art. 1135.

61. *Ibid.*, anexo 14-D art. 14. D. 13., pie de página veintisiete.

62. *Ibid.*, anexo 14-D, art. 14. D. 13.2.

63. *Ibid.*, anexo 14-D, art. 14. D.7.12.

se eliminó el acceso a ciertos estándares de protección por parte de los inversionistas (i.e. expropiación indirecta, nivel mínimo de trato), y se incluyeron nuevos criterios de interpretación que limitan la aplicación de otros estándares (e.g. trato de nación más favorecida excluye la posibilidad de invocar protecciones contenidas en otros tratados de libre comercio y de inversión).

En este momento es difícil predecir las consecuencias o los efectos que puedan tener estas modificaciones sustanciales y procesales entre el T-MEC y el TLCAN para el sistema de solución de controversias inversionista-Estado. Sin embargo, una potencial consecuencia de este nuevo tratado es que los inversionistas busquen reestructurar sus inversiones creando distintas estrategias con la finalidad de minimizar los riesgos y tratar de obtener las protecciones más amplias⁶⁴.

IV. BIBLIOGRAFÍA

«NAFTA is Renegotiated and Signed by the United States» en *The American Journal of International Law*, vol. 113, 2019, pp. 150, 155.

«The United States-Mexico-Canada Agreement: Reduced Investment Protection in Mexico, the United States and Canada», en *Kirkland Alert*, 2018, disponible en www.kirkland.com/publications/kirkland-alert/2018/10/the-us-mca-agreement-reduced-investment-protection.

Alvarez G. M., et al., «A Response to the Criticism against ISDS by EFILA», en *Kluwer Law International*, vol. 33, 2016.

Bedrosyan A., «The Asymmetrical Fork-in-the-Road Clause in the USMCA: Helpful and Unique», en *Kluwer Arbitration Blog*, 2018, disponible en arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2018/10/29/usmca/.

Bernasconi Osterwalder N., «USMCA Curbs How Much Investors Can Sue Countries – Sort of», en *IISD*, 2018, disponible en www.iisd.org/library/usmca-investors.

Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), «Investment Dispute Settlement Navigator» disponible en <http://investmentpolicyhub.unctad.org/ISDS>, revisado el 23 de diciembre de 2020.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Corr C. et al., «The CPTPP Enters Into Force: What Does it Mean for Global Trade», *White & Case*, 2019, disponible en www.whitecase.com/publications/alert/cptpp-enters-force-what-does-it-mean-global-trade.

64. Lavranos N., «Beyond USMCA: ISDS à la Carte», en *Kluwer Arbitration Blog*, 2018, disponible en arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2018/10/08/beyond-usmca-isds-la-carte/.

CPTPP (30 de diciembre de 2018).

Cruz Barney O., *et al.*, «El T-MEC/USMCA: Solución de Controversias, Remedios Comerciales e Inversiones», en *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 2018.

DECRETO Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, disponible en dof.gob.mx/2020/SRE/T_MEC_290620.pdf.

El Harti Alonso M., «Topical issues in ISDS: Latin America – A Review of Recent Developments – A Report from the CERSA», en *Kluwer Arbitration Blog*, 2018, disponible en arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2018/12/16/topical-issues-in-isds-latin-america/.

Goldman J., *et al.*, «Dispute Settlement in the United States – Mexico – Canada Agreement», en *Borden Ladner Gervais*, 2018, disponible en blg.com/en/News-And-Publications/Dispute-Settlement-in-the-United-States-Mexico-Canada-Agreement?utm_source=Mondaq&utm_medium=syndication&utm_campaign=View-Original.

Landicho R., *et al.*, «What's in a Name Change? For Investment Claims Under the New USMCA Instead of NAFTA (Nearly) Everything» en *Kluwer Arbitration Blog*, 2018, disponible en arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2018/10/05/whats-in-a-name-change-for-investment-claims-under-the-new-usmca-instead-of-nafta-nearly-everything/.

Lavranos N., «Beyond USMCA: ISDS à la Carte», en *Kluwer Arbitration Blog*, 2018, disponible en arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2018/10/08/beyond-usmca-isds-la-carte/.

Lopez E., «Timeline: How a new North American Trade Deal Happened», en *Supply Chain Dive*, 2018, disponible en www.supplychaindive.com/news/NAFTA-timeline-how-USMCA-happened/538663/.

Modelo de Tratado de Inversión Bilateral de Estados Unidos, art. 1 (2012).

- Puig P., «Can International Trade Law Recover? The United States-Mexico-Canada Agreement: A Glimpse Into the Geo-Economic World Order», en *American Journal of International Law*, vol. 113, 2019.
- Ross A., «New NAFTA curbs ISDS», en *Global Arbitration Review*, 2018, disponible en globalarbitrationreview.com/article/1175101/new-nafta-curbs-isds.
- Sanderson C., «New “NAFTA” signed in Buenos Aires», en *Global Arbitration Review*, 2018, disponible en globalarbitrationreview.com/article/1177508/%E2%80%9Cnew-nafta%E2%80%9D-signed-in-buenos-aires.
- Sudborough C., «What is the ISDS Landscape under the “New NAFTA”?», en *Kluwer Arbitration Blog*, 2019, disponible en arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2019/01/09/what-is-the-isds-landscape-under-the-new-nafta/.
- The Canadian Cattlemen for Fair Trade c. Estados Unidos de América, CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción (28 de enero de 2008).
- TLCAN adoptado el 17 de diciembre de 1992, entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- TLCAN, Comisión de Libre Comercio, Notas Interpretativas de ciertas disposiciones del Capítulo 11 (31 de julio de 2001).
- Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá adoptado el 30 de noviembre de 2018, entró en vigor el 1 de julio de 2020.
- Valasek M. J., *et.al.*, «Major Changes for Investor-State Dispute Settlement in new United States – Mexico – Canada Agreement», en *Norton Rose Fulbright*, 2018, disponible en www.nortonrosefulbright.com/en/knowledge/publications/91d41adf/major-changes-for-investor-state-dispute-settlement-in-new-united-states-mexico-canada-agreement.

